

RESOLUCIÓN No. 000004 DE 2014

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A – METCARIBE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, impuso mediante Resolución N° 00039 del 31 de enero de 2013, una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Metales Recuperados del Caribe – Metcaribe S.A, ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico, por la presunta contaminación por plomo, de los acuíferos localizados en cercanías a la vereda La Bonga, así como por la presencia de plomo en la sangre en algunos habitantes del sector, de conformidad con los resultados analíticos presentados por la Secretaría de Salud del Departamento.

Que el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, quedo supeditada a la presentación de los estudios y demás documentos que permitiesen comprobar la desaparición de las causas que le dieron origen, es decir que se aportara por parte de la empresa Metcaribe S.A, un contra muestreo en el que se desvirtuaran los resultados obtenidos por la Secretaria de Salud Departamental, tanto en los acuíferos del sector, como en los habitantes del Municipio, en relación con la presencia del metal pesado.

Que posteriormente mediante Radicado N° 002994 del 16 de abril de 2013, la mencionada empresa solicita el Levantamiento temporal de la Medida Preventiva, así como la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, con el propósito de realizar los estudios isocinéticos, y adjunta además los documentos necesarios para tramitar el permiso en mención, no obstante la solicitud fue denegada teniendo en cuenta que no se cumplían los requisitos para el levantamiento de la medida.

Que sumado a lo anterior, mediante radicado N° 4244 del 22 de mayo de 2013, la empresa Metcaribe S.A, presenta Derecho de petición solicitando nuevamente el levantamiento de la medida preventiva y la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, no obstante de la evaluación de los documentos presentados con anterioridad fue posible establecer que la mencionada empresa no había desvirtuado los resultados de Plomo en Sangre, ni Plomo en acuíferos, razón por la cual mediante Resolución N° 00611 del 07 de octubre de 2013, se comunicó a la empresa que no era procedente el levantamiento de la medida impuesta.

Que mediante Auto N° 00769 del 16 de octubre de 2013, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa Metales recuperados del Caribe – Metcaribe S.A, con la finalidad de determinar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el Auto en mención fue notificado personalmente, el día 23 de octubre de 2013.

Que mediante Radicado N° 009652 del 01 de noviembre de 2013, la empresa señalada interpuso recurso de reposición contra el Auto N° 000769 del 16 de octubre de 2013, argumentando entre otros aspectos, la improcedencia de realizar un muestreo representativo de plomo en sangre de los residentes de la vereda La Bonga y Montecristo, teniendo en cuenta que los resultados obtenidos por la secretaria de salud solo hacían referencia a habitantes de la Vereda La bonga, y resulta además ser una carga probatoria injustificada, y en relación con las caracterizaciones de los pozos identificados como

RESOLUCIÓN No. 000004 DE 2014

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A – METCARIBE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

afectados por plomo, solicitan se tenga en cuenta las muestras tomadas por la Secretaría de Salud del Atlántico, en las que se determinaron la no presencia de plomo en los cuerpos hídricos.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra **los actos definitivos procederán** los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el recurso en mención no cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la norma, teniendo en cuenta que el Auto N°00769 de 2013, resulta ser un Acto Administrativo de trámite, por lo cual no es susceptible de recurso de reposición, así como tampoco puede predicarse la posibilidad de interponer recurso de apelación contra dicho Auto toda vez que de conformidad con la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales no cuentan con superior jerárquico.

No obstante lo dispuesto, esta Autoridad Ambiental en aras de determinar la procedencia del levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra de la empresa Metcaribe S.A, procedió a evaluar los argumentos esbozados por el recurrente, expidiéndose por parte de funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental, el Concepto Técnico N° 0001092 del 14 de Noviembre de 2013, en el cual se destacan los siguientes aspectos de interés:

RESOLUCIÓN No. **000004** DE 2014

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A – METCARIBE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, se encuentra con medida preventiva de suspensión de actividades - Resolución No. 000039 del 31 de enero de 2013.

Inicio de Proceso sancionatorio:

La CRA mediante Auto No. 000769 del 16 de octubre de 2013, inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, en el Municipio de Malambo y en el Artículo Segundo dispone:

SEGUNDO: *Decrétese la práctica de las siguientes pruebas, en el proceso sancionatorio ambiental iniciado, relacionado con la presunta contaminación por Plomo de los acuíferos y los habitantes del sector aledaño a la empresa METCARIBE S.A.*

- *La empresa METCARIBE S.A., deberá elaborar un análisis de los pozos identificados en el informe de la Secretaria de salud pública Departamental, en donde se determine la concentración de Plomo en agua de las fuentes afectadas.*
- *Los análisis deberán ser elaborados por un laboratorio acreditado por el IDEAM y deberán realizarse en presencia de un funcionario de la Corporación, para lo cual deberá notificarse con un término no inferior a cinco (5) días hábiles.*
- *La empresa METCARIBE S.A., deberá efectuar un muestreo representativo de plomo en sangre de los residentes de la vereda la Bonga y Montecristo, el cual deberá realizarse a través del Instituto Nacional de salud.*

Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación del Auto No. 000769 del 16 de octubre de 2013:

La empresa mediante Radicado No. 009652 del 01 de Noviembre de 2013, interpone Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 000769 del 16 de octubre de 2013, alegando:

Me permito interponer recurso de reposición y en subsidio Apelación contra el contenido del Auto de fecha 16 del año en curso, notificado personalmente el 23, para efectos de que se revoque el numeral segundo de la referida decisión, en cuanto dispuso la elaboración de un análisis en los pozos identificados en el informe de la Secretaria de Salud Publica departamental “en donde se determine la concentración de plomo en agua de las fuentes afectadas”, prueba que deberá ser elaborada por un laboratorio acreditado por el IDEAM y deberán realizarse en presencia de un funcionario de la Corporación; al igual que “efectuar un muestreo representativo de plomo en sangre de los residentes de la vereda la Bonga y Montecristo, el cual deberá realizarse a través del Instituto nacional de salud”. Por no cumplir con los requisitos de eficacia y utilidad que de ello se derivan, como tampoco estar facultad mi poderdante para ello.

.....En relación con la prueba ordenada de “elaborar un nuevo análisis de los pozos identificados en la Secretaria de Salud Pública Departamental, en donde se determine la concentración de plomo en el agua de las fuentes afectadas....”. ...pues la misma ya se hizo por la Secretaria de Salud del Atlántico y las contra muestras fueron analizadas por el Instituto Nacional de Salud, entidad que en el informe de 23 de noviembre de 2012 dirigido a la Secretaria de Salud Departamental, determinó la no presencia de plomo, conforme lo transcribo a continuación:

RESOLUCIÓN No. **№ · 0 0 0 0 0 4** DE 2014

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A – METCARIBE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

No.	Numero de muestra	Punto de toma	Resultado
1	110800058 5090-04-586	Parcela 2 vivienda No. 6, Tanque almacenamiento (lluvia) (No. 108)	0,009 mg/l
2	110800059 5090- 04-587	Parcela 2 vivienda No. 5, Tanque almacenamiento (pozo) (No. 109)	<LD
3	110900006 5090- 04-588	Centro educativo la Bonga (tanque de almacenamiento) (No. 110)	<LD
4	110900007 5090- 04-589	METCARIBE Av. Olivares, Km 2 (manguera, bomba pozo) (No. 111)	<LD

En virtud de lo anterior, ningún sentido tiene repetir una prueba que cumple con todos los presupuestos de pertinencia, eficacia y utilidad, razón por la cual le solicito tenerla como tal.

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE:

(i).- La Secretaria de Salud Pública de la Gobernación del Atlántico en oficio radicado en esta Corporación bajo el número 010960 del 06 de diciembre de 2012 (folio #509 del archivo documentación del Expediente # 0809-266), dice textualmente:

Estamos entregando los resultados de los análisis realizados por el Instituto Nacional de Salud (INS) a las muestras de agua para consumo Humano, tomadas por esta Secretaria en inmediaciones de la vereda la Bonga del Municipio de Malambo.

Se concluye en este informe que “Los niveles de plomo en tres de las muestras de agua analizadas están por debajo del Límite de Detección obtenido para el método en muestreo laboratorio (0,002 mg Pb/L); que resulta ser 5 veces inferior al valor máximo aceptable (0,01 mg/L) según la legislación vigente (Resolución 2115 de 2007 del Ministerio de la Protección social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial).

(ii).- En los folios #509 y #510 del archivo documentación del Expediente # 0809-266, contiene los resultados de los análisis realizados por el Instituto Nacional de Salud (INS) a las muestras de agua para consumo Humano, tomadas por esta Secretaria en inmediaciones de la vereda la Bonga del Municipio de Malambo y dice:

Las muestras fueron analizadas mediante espectrofotometría de absorción atómica – horno de grafito usando el método 3113 B del Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater.

Resultados:

No.	Numero de muestra	Punto de toma	Resultado
1	110800058 5090-04-586	Parcela 2 vivienda No. 6, Tanque almacenamiento (lluvia) (No. 108)	0,009 mg/l
2	110800059 5090- 04-587	Parcela 2 vivienda No. 5, Tanque almacenamiento (pozo) (No. 109)	<LD
3	110900006 5090- 04-588	Centro educativo la Bonga (tanque de almacenamiento) (No. 110)	<LD
4	110900007 5090- 04-589	METCARIBE Av. Olivares, Km 2 (manguera, bomba pozo) (No. 111)	<LD

RESOLUCIÓN No. 000004 DE 2014

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A – METCARIBE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(iii).- La empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, mediante radicado No. 002946 del 15 de abril de 2013, presentó resultados de muestras tomadas el 14 y el 19 de febrero de 2013, por el Laboratorio Microbiológico Barranquilla a los pozos:

- 1.- Pozo 1 METCARIBE, coordenadas 10°50'08.4" N, 74°47'13.6"W
- 2.- Pozo 2 Juan Charris, coordenadas 10°50'08.3" N, 74°47'27.0"W
- 3.- Pozo 3 Acueducto comunal, coordenadas 10°50'05.3" N, 74°47'26.7"W
- 4.- Pozo 4 Vereda Montecristo, coordenadas 10°50'05.3" N, 74°47'59.2"W
- 5.- Pozo 5 Pozo la Candelaria, coordenadas 10°49'03.03" N, 74°48'03.4"W
- 6.- Pozo 6 Vereda Bonga, coordenadas 10°50'05.3" N, 74°47'26.8"W

Resultados: Ver folios del #483 al 487 del archivo documentación del Expediente # 0809-266.

	Pozo#1 METCARIBE	Pozo#2 Juan Charris	Pozo#3 Acueducto Comunal
Plomo (mg/L)	No detectable	No detectable	No detectable
Método	SM Absorción Atómica 3030-3111B edición 22/2012		

Limite de detección: 0,017 mg/L

	Pozo#4 Montecristo	Pozo#5 La candelaria	Pozo#6 Vereda Bonga
Plomo (mg/L)	No detectable	No detectable	No detectable
Método	SM Absorción Atómica 3030-3111B edición 22/2012		

Limite de detección: 0,017 mg/L

Consideraciones CRA:

1)- La parte considerativa de la Resolución No. 000039 del 31 de enero de 2013 (por la cual se impone medida preventiva) dice textualmente:.....y dado que se ha demostrado la presencia de plomo en los habitantes de la vereda la Bonga y en los acuíferos de los cuales se surten, se hace necesario la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades.

2)- Del análisis de los resultados físico-químicos del agua de los pozos o fuentes de abastecimiento de la comunidad de las veredas la Bonga, del Municipio de Malambo se evidencia la no contaminación con Plomo (Pb) en dichas fuentes de agua Subterránea, para las muestras tomadas en los sitios indicados durante las fechas descritas.

3)- Por lo anteriormente descrito se puede decir que técnicamente se comprueba que ha desaparecido una de las causas que originaron la medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE., por posible contaminación con plomo de las fuentes de agua subterránea que sirve de abastecimiento a la vereda la Bonga.

Y continúa el recurrente: Por las mismas razones, mal puede incluirse en la decisión de apertura de proceso sancionatorio como prueba, la realización de una toma de muestra de sangre para detectar plomo a los habitantes de la vereda la Bonga y Montecristo.....En este sentido recuérdese que de conformidad con la Ley 99 de 1993, la competencia de la CRA está encaminada a ejercer su función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción en lo que tiene que ver con temas ambientales y no sanitarios, pues para la vigilancia de estos últimos se encuentran la secretaria de salud y en el Ministerio de la Protección Social.

RESOLUCIÓN No. **000004** DE 2014

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A – METCARIBE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Consideraciones CRA:

(1).- Acéptese como cierto lo argumentado por la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, por cuanto el Título II de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, define claramente las infracciones en materia ambiental a tener en cuenta al momento de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

TITULO II.

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

(1).- El día 23 de octubre de 2013, se efectuó reunión en la Sala de Juntas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA., con la presencia del señor Director general de la Corporación Doctor ALBERTO ESCOLAR VEGA, el Alcalde del Municipal de Malambo Señor VICTOR ESCORCIA R, la Doctora Maritza Pérez Mejía, Procuradora Ambiental y Agraria del Atlántico, Representantes de las empresas fundidoras de Plomo RECICLAL –ADRIANA ORTIZ, RECUPERACIONES DEL CARIBE LTDA, RECUPERADORA HERMANOS HERTO, representantes de la comunidad de Malambo y de la Vereda la Bonga ASOCUMUNAL DE MALAMBO y la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA BONGA Y MONTECRISTO, entre otros funcionarios de la Corporación, en donde se acordó esperar los resultados de los nuevos análisis de Plomo en sangre realizados por INSTITUTO NACIONAL DE SALUD a 150 individuos y/o habitantes de la zona de influencia de las empresas Fundidoras de Plomo con medida preventiva (Vereda Bonga –Montecristo de Malambo).

(2).- Es procedente eliminar la obligación decretada como practica de prueba dentro del PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado contra la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, mediante Auto No. 000769 del 16 de octubre de 2013, y que establecía lo siguiente:

“La empresa METCARIBE S.A., deberá efectuar un muestreo representativo de plomo en sangre de los residentes de la vereda la Bonga y Montecristo, el cual deberá realizarse a través del Instituto Nacional de salud”.

CONSIDERACIONES TÉCNICO- JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

RESOLUCIÓN No. **000004** DE 2014

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A – METCARIBE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para evaluar los argumentos presentados por el recurrente en contra del Acto Administrativo que da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, y de igual forma verificar la procedencia para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N°0040 del 31 de enero de 2013.

- Cumplimiento de los condicionamientos impuestos para el levantamiento de la medida preventiva.

La Resolución N° 0040 del 31 de enero de 2013, estableció como condicionante para el levantamiento de la medida, la presentación de contra-muestras de Plomo en sangre y en los cuerpos de agua ubicados en la vereda La Bonga, en el Municipio de Malambo.

Sobre esta aspecto, es pertinente señalar que de acuerdo con los resultados físico – químicos del agua de los pozos de la vereda La Bonga municipio de Malambo – Atlántico presentados por la Secretaria de Salud Departamental, puede determinarse la **no contaminación con Plomo (Pb)** en las mencionadas fuentes de Agua Subterráneas. Cabe destacar bajo esta entendido la idoneidad de la Secretaria de Salud para la toma de las muestras, razón por la cual puede señalarse que las caracterizaciones presentadas cumplen con los requisitos señalados para su elaboración.

Por otro lado en relación con la obligación de efectuar por parte de la empresa Metcaribe S.A., las pruebas de plomo en sangre de los habitantes de la Vereda La Bonga y Montecristo, se acepta como cierto lo argumentado por el recurrente, como quiera que en principio no es competencia de esta Autoridad Ambiental la evaluación de las mencionadas muestras.

De acuerdo con lo manifestado en líneas anteriores se evidencia que las obligaciones impuestas para el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la empresa Metcaribe S.A se encuentran superadas, por consiguiente, es pertinente dar aplicación a lo contemplado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. **000004** DE 2014

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A – METCARIBE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Aunado a lo anterior, es posible señalar que el objeto de la medida preventiva impuesta se ha cumplido, teniendo en cuenta que con la misma, la autoridad ambiental busco la protección del medio ambiente, por la presunta contaminación con plomo que se encontraba en las Veredas La Bonga y Montecristo, ubicadas en el Municipio de Malambo-Atlántico.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación....”.

- **De la revocatoria parcial del Auto N° 00769 del 16 de octubre de 2013.**

El Artículo segundo del Auto señalado, establecía como obligación a la empresa Metcaribe S.A, lo siguiente:

“SEGUNDO: *Decrétese la práctica de las siguientes pruebas, en el proceso sancionatorio ambiental iniciado, relacionado con la presunta contaminación por Plomo de los acuíferos y los habitantes del sector aledaño a la empresa METCARIBE S.A.*

- *La empresa METCARIBE S.A., deberá elaborar un análisis de los pozos identificados en el informe de la Secretaria de salud pública Departamental, en donde se determine la concentración de Plomo en agua de las fuentes afectadas.*
- *Los análisis deberán ser elaborados por un laboratorio acreditado por el IDEAM y deberán realizarse en presencia de un funcionario de la Corporación, para lo cual deberá notificarse con un término no inferior a cinco (5) días hábiles.*
- *La empresa METCARIBE S.A., deberá efectuar un muestreo representativo de plomo en sangre de los residentes de la vereda la Bonga y Montecristo, el cual deberá realizarse a través del Instituto Nacional de salud.”*

Que teniendo en cuenta que las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, ya se encuentran superadas, como quiera que los análisis de los pozos identificados como afectados por Plomo, ya fueron realizados de forma satisfactoria por parte de la Secretaría de Salud Departamental, y la evaluación de las pruebas de Plomo en sangre no son de competencia de esta Corporación, resultando notoriamente inconducentes las pruebas decretadas, resulta necesario revocar parcialmente el Auto N° 769 de 2013, en el sentido de suprimir el Artículo segundo del mencionado.

RESOLUCIÓN No. ~~Me~~ - 000004 DE 2014

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A – METCARIBE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Con relación a lo anterior, puede señalarse que que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico

RESOLUCIÓN No. 000004 DE 2014

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A – METCARIBE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)“.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento y recuperación de residuos metálicos no ferrosos (Pb), impuesta mediante Resolución N° 0039 del 31 de enero de 2013, a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A, identificada con Nit N° 900.184.149-2 y representada legalmente por el señor Rodrigo Ángel Restrepo, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La empresa Metales Recuperados del Caribe S.A, identificada con Nit N° 900.184.149-2 y representada legalmente por el señor Rodrigo Ángel Restrepo, no podrá iniciar su actividad productiva hasta tanto, cumpla con las siguientes obligaciones ambientales:

- 1)- Tramitar los permisos ambientales necesarios para el desarrollo de la actividad.
- 2)- Demostrar previamente al inicio de sus actividades, que sus instalaciones se encuentran ubicadas en una zona cuyo uso de suelo industrial no **RESTRINGE** ni **PROHIBE** la actividad de **recuperación de materiales no ferrosos** y que se encuentra expresamente autorizado por el POT vigente

ARTÍCULO TERCERO: REVOCAR parcialmente Auto N° 00769 del 16 de octubre de 2013, “*por medio del cual se Inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa Metcaribe S.A, y se toman otras determinaciones*”, en el sentido de suprimir el artículo segundo del mencionado Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás términos y condiciones del Auto N° 00769 del 2013, aclarada quedarán vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 001092 de 2013, hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

RESOLUCIÓN No. 000004 DE 2014

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A – METCARIBE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, 02 ENE. 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp.0809-266
Elaboró: Melissa Arteta Vizcaino. Contratista.
Reviso: Karen Arcón Jiménez
Vobo Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental.